

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Unión, 15 de diciembre de 2021.

Ejecutivo

Dte: Carlos Alonso Álvarez Ocampo

Ddo: Manuela Escobar Guerrero y otro

Radicación No. 2019-00245

Auto No. 3352

Se procede a resolver lo pertinente al recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación que fuera formulado por el abogado de la señora Myriam Liliana Escobar Simbaqueba hija legítima y heredera determinada del señor Edgar Alfonso Escobar Vargas contra el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito o terminar el proceso por haber operado la prescripción extintiva, fundamenta su petición que el actuar este estrado judicial que viola el debido proceso por cuanto en el auto que ordenó integrar el contradictorio con los señores John Edgar, Ángela patricia y María Fernanda Escobar Simbaqueba de fecha 17 de julio de 2020 el juzgado no otorgo termino a la parte demandante pero la parte actora se dio cuenta de dicha providencia por haberse notificado por estado y que el canon del artículo 317 establece de manera clara que es de 30 días para cumplir la orden como también que han transcurrido 1 año y 4 meses desde su emisión, y la parte actora no cumplió con lo ordenado y que los términos para la realización de ciertos actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios improrrogables salvo disposición en contrario, y que el juez debe velar por el estricto cumplimiento de ellos, y que según el togado el termino de 30 días establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso no lo otorga el Juez si no la ley. Termina afirmando que como el auto de fecha 17 de julio de 2020 es inconcluso, escaso o insuficiente como lo deja notar la providencia atacada, también debería decirse que dichos efectos son enrostrarle única y exclusivamente al despacho y que tal incuria deriva en dilaciones injustificada que causan perjuicio a los intereses de su patrocinada pues viola el debido proceso. Así mismo refiere no que puede otorgarse ahora el termino de 30 días para cumplir con la carga del auto del 17 de julio de 2020 y afirma que la adición al auto se hizo fuera de termino ya que no se cumplen los requisitos del artículo 287 del Código General del Proceso.

Igualmente afirma el apoderado que no comparte las consideraciones realizadas por el Juzgado referente al numeral 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, pues no cualquier actuación interrumpe el

termino establecido en dicha normatividad, citando para ello algunos apartes de pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Pretende el profesional del derecho con los argumentos anteriormente referidos que se revoque la decisión tomada por auto de 17 de noviembre de 2021 o en su defecto de conceda el recurso de apelación interpuesto.

Para resolver el recurso planteado debe reiterar nuevamente esta judicatura que efectivamente mediante providencia 1176 del 17 de julio de 2020, este Juzgado ordenó integrar el contradictorio en este asunto con los señores Jhon Edgar, Ángela Patricia y María Fernanda Escobar Simbaquera en calidad de herederos determinados del causante Edgar Alfonso Escobar Vargas, ordenando su notificación y si bien es cierto se requirió al apoderado judicial de la parte actora para que sirviera allegar la dirección donde podrían ser notificados los mencionados herederos, lo cierto es que la integración del contradictorio se realizó por lo manifestado por el apoderado recurrente en el escrito contentivo de excepciones previas, y pese a que en dicha providencia no se otorgó termino alguno al profesional del derecho que representaba en esos momentos los intereses de la parte actora, lo cierto es que reitera esta judicatura que no es aplicable el Art. 317 numeral 1º del Código General del Proceso, pues en la referida providencia no se hizo mención alguna a la sanción contemplada en el artículo citado, además con extrañeza evidencia el Juzgado el inconformismo planteado, pues debemos recordar precisamente que las partes deben actuar con lealtad con su contraparte y con la administración de justicia y si el apoderado y su representada hermana de las personas con las cuales se ordenó citar el contradictorio guardaron silencio, incumplieron con ese deber y el hecho que el Juzgado hubiera requerido a la parte actora no los eximia de haber cumplido con esa carga pues se debía procurar la integración efectiva del contradictorio, y no hubiera esperado tanto tiempo para pretender alegar una terminación del proceso por haber operado según el apoderado el termino establecido en el mencionado Art. 317 ya que no se cumplió con la carga en el término de 30 días, situación que se reitera no opero pues nunca se concedió dicho termino y mucho menos se invocó dicha norma para pretender ahora sorprender a la parte actora con una sanción. Se reitera que el artículo 78 del Código General del Proceso establece: *“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos*

sus actos.... 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. Y en el caso concreto se podría afirmar que la parte que representa el recurrente y dicho profesional no dieron cumplimiento a ese deber legal y profesional que les asistía.

Ahora en lo que atañe con la aplicación del numeral 2º del Art. 317 respecto de que las actuaciones surtidas en este asunto ninguna tiene que ver con la imposición de la carga impuesta a la parte, debe reiterarse que para que opere debe el expediente permanecer inactivo en la secretaria del despacho por que no se solicite o realice ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, y en el caso concreto se ha evidenciado que el expediente ha tenido actuaciones posteriores al 17 de julio de 2020, peticiones que datan de fechas mayo 6 de 2021, 28 de mayo de 2021, 9 de junio de 2021, 15 de julio de 2021 y las ultimas providencias datan del 15 de septiembre de 2021, por lo que considera el suscrito no se puede aplicar el referido numeral 2º. Además, reiterando que la parte pasiva que representa el recurrente no ha actuado cumpliendo esos deberes establecidos en el Art. 78 citado, y luego de transcurrido más de un año desde ordenar la integración del contradictorio pretende que se termine el proceso por desistimiento porque considera que la parte actora no cumplió con el deber de hacer efectiva la integración del contradictorio cuando también era deber de la parte que representa.

En virtud de lo anterior la providencia recurrida no será revocada y se mantendrá incólume, y ahora en lo que refiere al recurso de alzada interpuesto el mismo será concedido en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal e) del Código General del Proceso, para lo cual se ordena remitir de manera virtual la totalidad del expediente al Juez Civil del Circuito de Roldanillo para que se desate el recurso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

1. No reponer para revocar la providencia No. 3000 de 17 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal e) del

Código General del Proceso, para lo cual se ordena remitir de manera virtual la totalidad del expediente al Juez Civil del Circuito de Roldanillo como superior funcional, para que se desate el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37cc5b8cd1446d554a99437a9b52b74b8ff353d65d0a2c28b0281fe761e0c7c**

Documento generado en 15/12/2021 02:52:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>